



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: TATIS LORENA QUINTERO MARTÍNEZ,
JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ QUINTERO,
RAMIRO GUTIÉRREZ VERA y MARÍA NUBIA
PUERTAS AMAYA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ACACÍAS -
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. - EMSA
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2014-00191-00

1. ASUNTO

Se ocupa el Despacho del estudio del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la etapa de conciliación surtida dentro de la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2017 (fols. 293 a 295), en virtud del cual los demandantes TATIS LORENA QUINTERO MARTÍNEZ, JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ QUINTERO, RAMIRO GUTIÉRREZ VERA y MARÍA NUBIA PUERTAS AMAYA aceptaron la propuesta presentada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. y la PREVISORA DE SEGUROS S.A., consistente en el pago de \$120.000.000 como indemnización única e integral por la totalidad de los perjuicios causados con el deceso de su familiar, monto que se pagará con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre la EMSA. S.A. y La Previsora de Seguros S.A.

2. TRÁMITE ADELANTADO

2.1. TATIS LORENA QUINTERO MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ QUINTERO; RAMIRO GUTIÉRREZ VERA y MARÍA NUBIA PUERTAS AMAYA, promovieron el medio de control de Reparación Directa contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. y el MUNICIPIO DE ACACÍAS, por el fallecimiento de su compañero, padre e hijo DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ PUERTAS, como consecuencia de una descarga eléctrica aduciendo el mal estado de las redes de energía con las que tuvo contacto, imputando como título de responsabilidad el riesgo excepcional al que fue expuesto la víctima.

2.2. En auto admisorio fechado el 17 de julio de 2014 (fol. 173), el Despacho admitió la demanda contra el MUNICIPIO DE ACACÍAS y la ELECTRIFICADORA DEL META S.A., teniendo como vinculadas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A y a las empresas TELECONSULTORES y TELMEX por tener interés directo en el resultado de la sentencia, siendo las dos últimas desvinculadas del proceso, en audiencia inicial de fecha 25 de abril de 2017.

2.3. La ELECTRIFICADORA DEL META S.A. contestó la demanda a folio 180 del expediente, llamando en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., llamamiento que fue admitido en providencia del 10 de marzo de 2016 (fol. 14 del cuaderno de llamamiento en garantía).

2.4. En audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2017 (fols. 293 a 295), la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. y LA PREVISORA S.A. propusieron como fórmula conciliatoria el pago de \$120.000.000, como indemnización única e integral por la totalidad

de los perjuicios causados, monto que se pagará con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre la empresa de servicios públicos y La Previsora de Seguros S.A., del cual ya se descontó el deducible pactado en la póliza, ofrecimiento que fue aceptado por los demandantes RAMIRO GUTIÉRREZ VERA, MARÍA NUBIA PUERTAS AMAYA, TATIS LORENA QUINTERO MARTÍNEZ y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ QUINTERO, en el entendido que la suma reconocida será dividida en partes iguales entre los demandantes, correspondiendo a cada uno la suma de \$30'000.000.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación se entiende como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*, así pues, el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

Bajo esta perspectiva, se examinará el acuerdo allegado en la etapa de conciliación surtida dentro de la audiencia inicial adelantada el 25 de abril de 2017, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la normatividad vigente y en la reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se han señalado los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a una conciliación, que se sintetizan en los siguientes:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Al efecto se verificarán cada uno de los preceptos enunciados a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio a que llegaron la demandada ELECTRIFICADORA DEL META, la llamada en garantía PREVISORA S.A. y los demandantes, reúne los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, para su aprobación²; aclarando que el también demandado MUNICIPIO DE ACACÍAS no expresó animo conciliatorio.

En primer lugar, se observa que las partes son personas capaces que se encuentran debidamente representadas al momento de celebrar esta conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, quienes se encuentran expresamente facultados para conciliar; la parte actora conformada por TATIS LORENA QUINTERO MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ QUINTERO; RAMIRO GUTIÉRREZ VERA y MARÍA NUBIA PUERTAS AMAYA concurren a través de apoderado debidamente facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto de folio 118 a 119, la entidad demanda ELECTRIFICADORA DEL META S.A. con poder obrante a folio 189 del expediente con expresa facultad para conciliar y la llamada en garantía con poder obrante a folio 34

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

² Artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)".

del cuaderno de llamamiento en garantía, con expresa facultad para conciliar, sustituido para la audiencia inicial con las mismas facultades, como se observa a folio 296.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos por las partes, el asunto materia de conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en perjuicios de carácter moral y material reclamados por el fallecimiento del señor DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ PUERTA; verificándose que frente a los mismos se hizo referencia en el acuerdo que se revisa y sobre los cuales tienen plena disponibilidad las partes involucradas; advirtiéndose que la oferta conciliatoria se respalda en las propuestas formuladas por la EMSA S.A. E.S.P. y la PREVISORA DE SEGUROS S.A., llamada en garantía, aportando las respectivas certificaciones expedidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de La Previsora de Seguros S.A. (fol. 298) y por el Comité de Conciliación de la Electrificadora del Meta (fol. 300), en las cuales se informa que dichas entidades decidieron CONCILIAR lo reclamado por la parte actora y además constan los términos para su cumplimiento, documentos que se aportaron en la audiencia inicial del 25 de abril de 2017, llenándose este presupuesto.

En cuanto a la caducidad, por ejercerse el medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., se observa que aún no ha transcurrido el término de dos (2) años, señalado en el literal i) artículo 164 ibídem, pues si tenemos en cuenta la fecha en que tuvo lugar el fallecimiento del familiar de los demandantes, 10 de mayo de 2012, los dos años vencerían el 11 de mayo de 2014 y como la demandada se instauró el 08 de mayo de 2014, tal como se registra en el acta de reparto obrante a folio 105 del expediente, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los daños reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, advierte el Despacho que los demandantes imputan un régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, derivado de la conducción de energía eléctrica, indicando como supuesto factico que la muerte del señor DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ PUESTA, tuvo lugar el 10 de mayo de 2012, cuando entró en contacto con líneas de energía pertenecientes a la Electrificado del Meta, acreditándose el hecho de la muerte con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 10 del expediente.

En el presente asunto se observa que la entidad encargada de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica es la EMSA S.A., cuyo objeto social conforme al certificado de existencia y representación legal aportado al expediente³, es *"la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de (generación), (transmisión), (distribución) (y comercialización), así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de cuadro con el marco legal regulatorio"*, con cobertura en los municipio del Departamento del Meta, incluido el Municipio de Acacías, determinándose que las redes que ocasionaron el deceso del familiar de los demandantes son de propiedad de la EMSA S.A. ESP y las empleaba para la distribución de energía, hecho aceptado en la contestación de la demanda, al pronunciarse frente al hecho noveno (folio 181).

Del material fotográfico aportado con la demanda, visible de folios 82 a 90, se evidencia el contacto directo de la víctima con la red eléctrica cercana a la vivienda en la cual desempeñaba su labor, circunstancia que revela el riesgo al que se expuso al señor DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ PUERTAS (fallecido), lo cual constituye el nexo de causalidad que configura el riesgo excepcional por conducción de energía, que dio lugar en el presente asunto al deceso del señor GUTIÉRREZ.

³ Folio 137 del expediente.

En tal sentido, es evidente que la entidad prestadora del servicio de energía es responsable objetivamente del daño sufrido por los demandantes, sin que se encuentre acreditado un eximente de responsabilidad que libere a la EMSA S.A. ESP de hacerse cargo del daño causado por la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica.

Cabe destacar, frente al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que su obligación indemnizatoria surge de haber emitido la póliza No. 1001752 de responsabilidad civil, siendo asegurado la EMSA S.A. ESP, la cual se encontraba vigente para el día en que falleció el familiar de los demandantes, prueba documental obrante a folio 3 a 9 del cuaderno de llamamiento en garantía.

De otro lado, en cuanto a que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, verifica el Despacho que la suma conciliada no lesiona el patrimonio público, toda vez que se está conciliando la totalidad de las pretensiones en la suma de \$120.000.000, monto inferior al determinado en la cuantía de la demanda que asciende a \$ 425.275.000 (folio 130 del expediente), lo cual permite descartar una lesión al patrimonio público.

Así las cosas, se establece el lleno de los presupuestos que viabilizan el acuerdo conciliatorio, siendo procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por los demandantes con la demandada EMSA S.A. ESP y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., advirtiendo que como el acuerdo logrado es integral y abarca la totalidad de las pretensiones se debe declarar terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial del 25 de abril de 2017 entre RAMIRO GUTIÉRREZ VERA, MARÍA NUBIA PUERTAS AMAYA, TATIS LORENA QUINTERO MARTÍNEZ y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ QUINTERO y la entidad demandada EMSA S.A. E.S.P. y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., a través de sus apoderados.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y advertir que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de la audiencia inicial donde se concilió y de la presente providencia, con las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado N° 32 del 24 de julio de
2017.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

